



Republica de Honduras
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECRETO 258-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que por razones de orden público, interes social y conveniencia nacional el Estado de Honduras ha declarado de propiedad nacional la regularización de la propiedad raíz.

CONSIDERANDO: Que en la aplicación de las normas que contienen los mecanismos de regularización de la propiedad raíz a resultado necesario reformar y adicionar normas a la Ley de Propiedad con el propósito de facilitar el cumplimiento de estas tareas al Instituto de la Propiedad (IP).

CONSIDERANDO: Que es necesario incentivar y facilitar la regularización de la propiedad raíz.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar los numerales 1), 2) y 3) del artículo 82-A, comprendidos en el Decreto No. 191-2005 del 31 de mayo de 2005, y adicionar los Artículos 83-A, 88-B y 88-C a la Ley de Propiedad, contenida en el Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004, los cuales se leerán así:

ARTICULO 82-A.- Para la determinación de ese valor la Contaduría General de la República tomará en cuenta los criterios y circunstancias siguientes:

- 1) El hecho que existen varias pretensiones de propiedad sobre el inmueble regularizado por necesidad pública;
- 2) El que las mejoras e infraestructura del predio hayan corrido por cuenta de los propietarios o de los habitantes del asentamiento humano;
- 3) Topografía del predio; y;
- 4)



ARTICULO 83-A.- El valor de la indemnización podrá pagarse o consignarse total o parcialmente. Se hará totalmente cuando se presenten casos de titulación comunitaria y parcialmente cuando se emplee el mecanismo de titulación individual. Cuando se trate de titulación individual el predio titulará a favor del beneficiario una vez que se pague o consigne el total del valor que le corresponde.

El valor de la indemnización a pagar por lote individual deberá incluir el valor de la tierra más el valor que proporcionalmente corresponda de las áreas verde, calles y áreas de equipamiento social.

ARTICULO 88-B.- En los asentamientos humanos donde se hubieren realizado ventas, inscritas o no en los registros de la propiedad inmueble, a favor de algún ocupante por parte de alguna de las personas que se presentan como propietarias de todo o parte del inmueble expropiado para regularizarlo por necesidad pública se procederá al canje del título de propiedad otorgado por el Instituto de la Propiedad o por el fideicomiso encargado de la titulación. Esto se podrá hacer aún cuando no se haya determinado el justiprecio.

El valor de la indemnización que corresponda por ese predio será pagado por la persona que hizo la venta cuando esta fuere diferente a la que resulte reconocida judicial o extrajudicialmente como legítimo propietario de bien expropiado.

ARTICULO 88-C.- Una vez iniciado el procedimiento de regularización por necesidad pública no podrán inscribirse títulos supletorios, títulos del Instituto Nacional Agrario, declaratorias de heredero, embargos, prohibiciones de celebrar actos y contratos, títulos traslaticios o constitutivos de dominio o cualquier otro acto o contrato que afecte o pueda afectar el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

Cuando se realicen inscripciones contraviniendo la presente disposición, el Instituto de la Propiedad de oficio o a petición de parte podrá cancelar las mismas.

ARTICULO 2.- Interpretar el Artículo 82 reformado de la ley de Propiedad, contenido en el Decreto No.191-2005 de fecha 31 de mayo de 2005, en el sentido que para presentar oposición a la resolución emitida por la Contaduría General de la República relativa al valor de la indemnización justipreciada del inmueble expropiado para regularización por necesidad pública, además de que ésta debe ser fundada y presentada dentro de los plazos señalados, solamente estarán legitimadas las personas que teniendo una pretensión de propiedad sobre el bien raíz, hubiesen nombrado un representante común para la determinación del valor de la indemnización. La presentación de la oposición deberá hacerse mediante un apoderado común.

ARTICULO 3.- Los funcionarios judiciales que conociendo de recursos, en aplicación de la ley de Propiedad, no resolvieren dentro de los plazos establecidos, darán lugar a que el acto recurrido adquiera el carácter de firme. No podrá alegarse exceso de trabajo para incumplir estos plazos.



Dichos funcionarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios provocados por su incumplimiento.

ARTICULO 4.- Se autoriza al Instituto de la Propiedad (IP) por esta única vez, para uso en la modernización de los registros de la Propiedad, el siguiente Programa de Adquisición de Compra de Suministros y Equipos bajo la modalidad de compra directa:

Materiales y suministros:	L. 2, 133,875.99
Equipo de Cómputo:	L. 2, 039,710.00
Total:	L. 4, 173,585.99

Esta compra directa se hará con la presencia de los órganos contralores, con la participación de la Comisión de Transparencia y además que se realicen tres (3) propuestas.

ARTICULO 5.- Se autoriza al Programa Tierra de la Unión Europea por esta única vez, para uso en la regularización de la propiedad, el siguiente Programa de Adquisición de compra directa:

Equipo de Comunicación	L. 1, 000,000.00
Equipo de Cómputo	<u>L. 1, 000,000.00</u>
Adquisición de vehículos	L. 2, 500,000.00
Total	<u>L. 4, 500,000.00</u>

Esta compra directa se hará con la presencia de los órganos contralores, con la participación de la Comisión de Transparencia y además que se realicen tres (3) propuestas.

ARTICULO 6.- El Instituto de la Propiedad (IP) y el Programa Tierra quedan obligados a informar al Tribunal Superior de Cuentas, de las actuaciones que realicen para determinar con quien contratan, sobre criterios de eficiencia y eficacia, los suministros y equipos indicados anteriormente.

ARTÍCULO 7.- Los fideicomisos constituidos con propósitos de regularización de propiedades inmueble estarán libres del pago de todo tipo de impuestos y no requerirán de los beneficios señalados en el Artículo 126 de la Ley Propiedad (IP).

Los títulos de propiedad que se emitan como resultado de los mismos gozarán de los beneficios señalados en el Artículo 126 de la Ley de Propiedad (IP).

ARTÍCULO 8.- Reformar el párrafo cuatro del Artículo 74 del Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004, contentivo de la Ley de Propiedad, el cual se leerá así:

ARTICULO 74.-...



....
...

Las municipalidades deberán llevar un registro de los bienes inmuebles que pasen de dominio útil a dominio pleno. El Instituto de la Propiedad brindará la información que requieran para cumplir estos propósitos.

...

ARTICULO 9.-

TRANSITORIO. Los casos de regularización que se encuentren en trámite, deberán seguirse conforme lo señala el presente Decreto.

ARTICULO 10.- Una vez decretada la expropiación del inmueble en el proceso de regularización por necesidad pública, las acciones penales incoadas en contra de los ocupantes del inmueble expropiado relacionadas con su tenencia u ocupación del inmueble quedarán extinguidas.

ARTICULO 11.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones de fideicomisos para los fines de regularización por vía de expropiación establecida en esta Ley siempre que previamente sea calificada y supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2005.

ALBERTO DIAZ LOBO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LEY

El Secretario de Estado del Despacho Presidencial



RAMON MEDINA LUNA